

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:05 OCHO HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/20/2021 Y SU ACUMULDO TESL/JDC/61/2021, INTERPUESTO POR LA C. ANA MA. SÁNCHEZ FLORES Y OTRO EN CONTRA DE: *“dictamen de registro de las lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político de la Revolución Democrática de fecha 21 de marzo del 2021, emitido por el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P.” (sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 2 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno.*

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados recursos de revisión; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por la ciudadana ANA MA. SANCHEZ FLORES, representante electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del “Dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática”. Acto emitido por el Comité Directivo Municipal de Ébano, San Luis Potosí.”

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actora. *La ciudadana ANA MA. SANCHEZ FLORES, representante electoral del Partido de la Revolución Democrática.*

Autoridad demandada. *Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí.*

Acto impugnado. *El Dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.*

PRD. *Partido de la Revolución Democrática.*

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. *En fecha 21 veintiuno de marzo, la autoridad demandada emitió el Dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, considerando improcedente la solicitud de registro del PRD.*

2. *Inconforme con la determinación, en fecha 26 veintiséis de marzo, la actora promovió demanda en la vía de recurso de revisión, ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí.*

3. *En fecha 31 treinta y uno de marzo, la Secretaria General de Acuerdos turno el presente expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera lo procedente dentro de juicio.*

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. *Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por la actora, quien comparece en su carácter de representante electoral del PRD, ante el Comité Municipal Electoral de Ébano San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político con el propósito de controvertir un dictamen de registro de candidatos municipales, por lo que, este Tribunal tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la legalidad del acto electoral combatido, al así sostenerlo el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Personería: *La actora, tiene acreditado el carácter de representante electoral del PRD, ante la autoridad demandada, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, según se desprende de la foja 49, del expediente; probanza la anterior que al tratarse de una instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, produce eficacia plena en justipreciación de este Tribunal, pues no se encuentra contradicha con ninguna prueba aportada en los autos.*

c) Interés jurídico y legitimación: *Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a las pretensiones jurídicas del partido político que representa, en tanto que el Dictamen impugnado, niega el registro del partido para asignar regidurías de representación municipal en la elección de Ébano, S.L.P., por lo tanto, el partido al resentir individualmente los efectos de esa resolución, tiene el interés jurídico para acudir a juicio a controvertir la determinación, para estar en condiciones de que se revoque o modifique el mismo.*

También se considera que le asiste legitimación, pues es un hecho notorio que el promovente es un partido político debidamente constituido en México, razón por la cual, tiene legitimación en términos de los dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle VENUSTIANO CARRANZA NÚMERO 416, COLONIA CENTRO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicársele las notificaciones que se ordenen personales.

Se le tiene por autorizando para recibir notificaciones al ciudadano ODIN ALEJANDRO GÓDINEZ ARAUJO, en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas al autorizado para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Así mismo, se identifica que el acto reclamado es: “ El Dictamen de Registro de las Listas de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática”. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido es de fecha 21 veintiuno de marzo de los corrientes, y la actora presento su demanda en fecha 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, por lo tanto, la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la actora presento su escrito de demanda al

cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

*Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISION**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/RR/20/2021**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la actora.

Tocante a las Pruebas Documentales que oferta y acompaña a su demanda, se admiten de legales, y se reservan de valorarse al momento de dictar sentencia definitiva en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y se reservan de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 87 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la ciudadana Sagrario Hernández Cobos, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 17:00 horas del 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, a las 17:00 horas, del día 28 veintiocho de marzo de 2021, dos mil veintiuno, emitida por la ciudadana Sagrario Hernández Cobos, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, visible en la foja 88 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que no comparecieron terceros interesados al procedimiento.

En virtud de que no hay diligencias pendientes por realizar se decreta el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 33 fracción V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la actora y por correo electrónico a la dirección ebanocme2021@gmail.com; y respecto a las demás partes de juicio y posibles terceros interesados en estrados, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.